



**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción**

**Contestación
de la demanda.**

La firma forense De Obaldía y García De Paredes, en representación de **la asociación accidental conformada por las sociedades Ingenieros Geotécnicos, S.A., Conalvías, S.A. y Asfaltos Panameños S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 189-STL de 15 de mayo de 2006, dictada por el **alcalde del distrito de Panamá**, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: No consta; por tanto, se niega.

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta.

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es cierto; por tanto, se acepta.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones jurídicas que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.

A.- Violación de orden constitucional.

La parte actora considera infringido de manera directa, por omisión, el artículo 242 de la Constitución Política de la República, conforme lo explica en las fojas 82 a 87 del expediente judicial.

B.- Violación de orden legal.

La apoderada judicial de las demandantes también considera infringido de manera directa, por omisión, el artículo 84 del acuerdo municipal 116 de 9 de julio de 1996 emitido por el Consejo Municipal del distrito de Panamá, según lo expresa en las fojas 81 y 82 del expediente judicial.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.

A. Violación de orden constitucional.

Las demandantes consideran que la resolución 189-STL de 15 de mayo de 2006, dictada por el alcalde del distrito de Panamá, infringe el artículo 242 de la Constitución Política de la República, cuyo texto, hacemos la salvedad, corresponde al artículo 245 constitucional, luego de las reformas constitucionales del año 2004.

En torno a la violación de dicha norma, resulta oportuno destacar que esta materia escapa al conocimiento de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, ya que la

competencia para conocer de los cargos de violación endilgados contra normas de rango constitucional es privativa del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conforme a lo establecido en el artículo 206 de la Constitución Política de la República. Por tal razón, este Despacho se abstiene de pronunciarse con relación a la aducida infracción constitucional.

B. Violación de orden legal.

Esta Procuraduría disiente de los argumentos expuestos por la parte actora en lo referente a la supuesta infracción del artículo 84 del acuerdo municipal 116 de 9 de julio de 1996, cuerpo normativo cuyo articulado sirvió de fundamento a la resolución acusada de ilegal, por las consideraciones que pasamos a exponer.

Conforme consta en la copia autenticada de los expedientes administrativos relativos al caso que nos ocupa, la boleta 2177 de 10 de octubre de 2005, girada por la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del distrito de Panamá, con motivo de la inspección realizada a las obras que se ejecutan en el Aeropuerto Internacional de Tocumen; inspección en la que se pudo constatar que no se contaba con el permiso de construcción ni los planos aprobados, por lo que se procedió al levantamiento del informe técnico 852-2005, de 18 de octubre de 2005, suscrito por el jefe del Departamento de Inspecciones Técnicas, en el cual se describe la obra como la construcción de un local para oficinas en área de 14.00 metros x 12 metros, piso de hormigón, paredes de convitec (repellada-cubierta de zinc y carriolas), con un

avance del 80% de la obra, calculado en B/.47,040.00, siendo su valor total de B/. 58,800.00.

Con motivo de una inspección posterior a dichas obras, se emitió la boleta 2657, igualmente motivada por la falta del permiso de construcción de trabajos consistentes en el movimiento de tierra de una vía de circunvalación perimetral de 3,861,420.91 metros cuadrados localizada en el área de la terminal de carga del aeropuerto Internacional de Tocumen; trabajos que tenían avance del 10% de la obra, cuyo valor total es de B/.22,344,933.00, todo lo cual se plasmó en el informe técnico 1009-2005 de 21 de diciembre de 2005, también suscrito por el jefe del Departamento de Inspecciones Técnicas.

Ante el incumplimiento de la normativa legal vigente por parte de las demandantes, el alcalde del distrito de Panamá, luego de acumular los informes técnicos elaborados, procedió a emitir la resolución 189-STL de 15 de mayo de 2006, mediante la cual dispuso sancionar a la asociación accidental conformada por las sociedades Ingenieros Geotécnicos, S.A., Conalvías, S.A. y Asfaltos Panameños, S.A., al pago de una multa de B/.10,000.00, por incurrir en la violación del acuerdo municipal 116 de 9 de julio de 1996; decisión ésta que fue mantenida en todas sus partes por el jefe de la administración municipal al resolver un recurso de reconsideración interpuesto por los afectados y confirmada por la gobernadora de la provincia de Panamá, a través de la resolución C.Co-054-07 de 26 de diciembre de 2007.

Con el objeto de precisar el fundamento legal que sirve de sustento a la resolución alcaldicia cuya legalidad se controvierte en el presente proceso, estimamos pertinente referirnos a lo dispuesto en los artículos 1 y 3 del acuerdo municipal 116 de 9 de julio de 1996, cuyo texto es del siguiente tenor:

"Artículo 1: Para construir, realizar mejoras, adiciones a estructuras, demolición y movimiento de tierra dentro del Distrito de Panamá, por realizarse a través del sector privado o público, se requiere obtener permiso escrito otorgado por la Alcaldía a través de la Dirección de Obras y Construcciones Municipales, quien lo expedirá con base a las disposiciones señaladas por los Artículos 1313, 1316, 1320, 1324 del Código Administrativo, las que dispone el presente Acuerdo y otras disposiciones legales vigentes sobre la materia.

- o - o -

"Artículo 3. Para la obtención del Permiso de Construcción señalado en los Artículos anteriores, el interesado deberá someter para su revisión, un plano de la obra por realizar o un Anteproyecto en los casos donde se solicite un Permiso Preliminar de Construcción.

Todos los planos a nivel de Anteproyectos, Edificaciones, Misceláneos, Urbanizaciones, Terracería, Movimiento de Tierra, infraestructura deberán cumplir con todas las Normas, Leyes, Resoluciones, Acuerdos y Decretos vigentes que regulan la materia."

De la lectura de las normas transcritas, se infiere de forma meridiana que, contrario a lo argumentado por la apoderada judicial de la parte actora, toda obra a realizarse dentro del Municipio de Panamá, ya sea ésta de **naturaleza pública o privada y que tenga o no incidencia nacional,**

requiere de un permiso de construcción otorgado por la alcaldía del distrito a través de la Dirección de Obras y Construcciones Municipales, por lo cual las empresas demandantes tenían la obligación de cumplir con dichas normas.

Por otra parte, la multa impuesta por el alcalde del distrito de Panamá se ajustó a los parámetros establecidos en el artículo 84 del acuerdo municipal ya citado, que determina que en caso de que el constructor o propietario comience a construir sin el permiso correspondiente, le será impuesta una multa a favor del Tesoro Municipal, que no será menor de B/.50.00 ni mayor de B/.10,000.00, por lo que no puede alegarse en forma alguna la violación de esta norma.

La Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, mediante fallo de 6 de agosto de 2004, se pronunció de la siguiente manera respecto a la obligación de contar con el permiso de construcción para iniciar la ejecución de obras:

"...

I. La pretensión y su fundamento:

En la presente demanda, se formula pretensión consistente en que esta Sala declare que es nula, por ilegal, la Resolución N° 730-STL de 11 de septiembre de 2000, dictada por el Alcalde del Distrito de Panamá, que resuelve sancionar a la empresa CELMEC, S.A. con multa de ocho mil balboas (B/.8,000.00), por infringir el Acuerdo Municipal N° 116 de 9 de julio de 1996, específicamente por no tramitar el permiso de construcción correspondiente.

...

El Alcalde del Distrito Capital, Juan Carlos Navarro, remitió el Oficio N°

711-D.A de 7 de agosto de 2001, en el que manifiesta que el inspector Iván Franceschi del Departamento de Inspecciones Técnicas de la Dirección de Obras Municipales, le impuso una boleta a la Empresa de Transmisión Eléctrica por realizar una obra a través del Consorcio ABB-CELMEC, sin el respectivo permiso de construcción. Posteriormente, se levanta un informe a través del Director de Obras y Construcciones Municipales en el cual se describe la obra y se señala que se encontraba construida en un 95%. Por ello, agrega el señor Alcalde, y dado que la empresa constructora violó lo dispuesto en el Acuerdo Municipal N° 116 de 1996, se procedió a sancionarla con una multa impuesta a través de la resolución impugnada en esta demanda.

...

III. Decisión de la Sala:

Evacuados los trámites procesales correspondientes a este tipo de procesos, la Sala pasa a resolver la pretensión de fondo.

...

En ese orden de ideas, esta Superioridad estima que no le asiste razón a quien demanda, pues la normativa legal vigente obliga a todo aquel que pretenda iniciar un proyecto de construcción, a obtener previamente el denominado permiso de construcción. En efecto, el artículo 1 del Acuerdo Municipal N° 116 de 9 de julio de 1996 dispone que 'para construir, realizar mejoras, adiciones a estructuras, demolición y movimiento de tierra dentro del Distrito de Panamá, por realizarse a través del sector privado o público, se requiere obtener permiso escrito otorgado por la Alcaldía a través de la Dirección de Obras y Construcciones Municipales, quien lo expedirá con base a las disposiciones señaladas por los artículos 1313, 1316, 1320, 1324 del Código Administrativo, las que dispone el presente Acuerdo y otras disposiciones legales vigentes.'

La Sala advierte, contrario a lo expuesto por la apoderada judicial de la parte actora, que la norma legal citada en el párrafo precedente exige la tramitación del permiso de construcción para todo tipo de proyecto, sin excepción alguna y sin distinguir si la obra a realizar es o no de trascendencia nacional. En este punto, es necesario aclararle a la demandante que, el hecho que la obra esté exonerada del pago del impuesto de construcción -situación que, en todo caso, no le corresponde deslindar a la Sala en este momento- no significa que asimismo esté exenta de cumplir con el requisito del permiso de construcción, pues son cuestiones distintas y separadas.

En base a lo que se ha expuesto, es claro que CELMEC, S.A. debió tramitar el permiso de construcción respectivo antes de iniciar la ejecución del proyecto de obra, máxime cuando del contenido de la cláusula primera del contrato respectivo se desprende que era responsabilidad de la demandante '... hacer todo lo que sea necesario para completar...' el proyecto licitado. Por ello, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 84 del Acuerdo Municipal N° 116, estima esta Superioridad, que el Alcalde del Distrito Capital procedió conforme a derecho al sancionar a la empresa CELMEC, S.A..

Por otra parte, y en cuanto al monto de la multa en cuestión, la Sala no tiene reparos que efectuar, puesto que la misma se encuentra dentro de los límites descritos en el artículo 84 supra citado.

...

En virtud de las consideraciones explicadas, la Sala conceptúa que el acto impugnado no infringe las disposiciones legales invocadas, y en consecuencia, procede negar las peticiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso

Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 730-STL de 11 de septiembre de 2000, proferida por el Alcalde del Distrito de Panamá, así como tampoco lo es la Resolución N° C.Co-014-01 de 9 de mayo de 2001, dictada por la Gobernación de Panamá.”

En virtud de las consideraciones expuestas, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL la resolución 189-STL de 15 de mayo de 2006, emitida por el alcalde del distrito de Panamá, como tampoco sus actos confirmatorios y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de las demandantes.

IV. Pruebas: Se aduce la copia autenticada de los expedientes administrativos relativos al presente caso que reposan en la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

V. Derecho: Se niega el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General